

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente No.: | 25269333300320180006200 |
| Demandante: | SALVADOR ELBERT BONILLA BOTÍA |
| Demandado: | MUNICIPIO DE LA VEGA (CUNDINAMARCA) y otros |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de corrección de la sentencia elevada por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FAC a través de su apoderada judicial, al efecto se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA:

Dentro de sesión de audiencia celebrada el 26 de abril de 2021 se dispuso cerrar el debate y correr traslado a los extremos en litigio para que, por escrito, presentaran sus alegatos de conclusión.

Mediante informe del 10 de septiembre de 2021 (documento 50 plataforma drive), la secretaría del Juzgado ingresó al despacho la sentencia señalando que se hicieron los pronunciamientos.

El día 6 de junio de 2022 el Juzgado emitió sentencia de instancia dentro de la cual al referirse a los alegatos de conclusión, se señaló que por parte del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia no se había efectuado pronunciamiento alguno.

Con memorial radicado el 21 de junio de 2022, la apoderada judicial del Ministerio de Defensa solicita que se corrija la providencia del 6 de junio de 2022, por cuanto, contrario a lo consignado en la providencia, dentro del término legal allegó escrito con sus alegatos de conclusión. Ante esta manifestación la secretaría del Juzgado el 1º de julio de 2022, emitió una constancia en donde explica que por cuenta de un error no se agregó a la plataforma, el escrito de alegatos de conclusión radicado por el Nación - Ministerio de Defensa - FAC.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el capítulo III del Título I. de la Sección Cuarta de CGP, estatuye unos mecanismos con los cuales es posible modificar las providencias, siempre que encuadren en unas tipificaciones que se estructuraron en los textos del articulado normativo. Al respecto, los artículos 285, 286 y 287 del CGP rezan:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Como se observa, la situación sobre la cual se iza la petición de corrección, radicada por la Nación – Ministerio de Defensa – FAC, no se ajusta a los parámetros previstos por el artículo 286 del CGP, y tampoco permite que se activen los mecanismos que prevén los artículos 285 y 287 ibídem, dado que aunque se presentó el error de la Secretaría del Juzgado en el sentido de no agregar el escrito de alegatos de conclusión del ministerio demandado, cierto es que tal omisión no conlleva a una variación en la parte resolutive de la providencia, y mucho menos configura una falta de resolución del asunto de un extremo de la Litis o que no se abordara un punto que debía ser objeto de pronunciamiento por imperio de la ley; de la misma manera, la sentencia de primera instancia no contiene un texto que resulte difuso y que se encuentre en la parte resolutive de la sentencia.

Simultáneamente cobra igualmente importancia tener en cuenta que en lo atinente a la estructuración de la sentencia, el artículo 187 del CPACA, presupuesta lo siguiente:

ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

PARÁGRAFO. Cuando la sentencia sea declaratoria de responsabilidad en los medios de control de reparación directa y controversias contractuales y el daño haya sido causado por un acto de corrupción, el juez deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, multa al responsable hasta de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.

En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la sanción.

A partir de lo que dicta el anterior fragmento normativo, se hace palmario que no tiene lugar la corrección que se solicita pues evidentemente el yerro anotado finalmente no fue determinante al momento de fallar, máxime cuando lo decidido con relación al Ministerio de Defensa – FAC, demuestra que fue acogida la teoría defensiva que expuso dicho sujeto procesal al momento de integrarse al litigio y en el ejercicio de su derecho de contradicción, pues basta ver que, como se destacó en la providencia, no se halló el nexo de causalidad de dicha cartera de gobierno con el daño antijurídico que se le atribuía y, por ende, no se le impusieron responsabilidades indemnizatorias.

Ahora bien, esto no hace que se desconozca la importancia que procesalmente tienen los alegatos como componente estructural del proceso, porque no hay que olvidar que al obviar la oportunidad para integrarlos se configura legalmente una causal de nulidad (numeral 6 Art. 133 cgp) lo cual no tuvo ocurrencia en este caso, pues se emitió auto corriendo traslado para alegar de conclusión, y aunque en la sentencia se enunció que la entidad no presentó alegatos de conclusión, lo cierto es que, se insiste, se tuvieron en cuenta sus argumentos y la sentencia se dictó conforme al artículo 187 del CPACA.

La jurisprudencia ha señalado frente los alegatos de conclusión, que:

Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho ¹

¹Sentencia C-107-04 10-02-2004 M.P. Jaime Araujo Rentería

Atendiendo lo allí explicado, se concluye que los alegatos de conclusión constituyen una herramienta puesta a disposición de los extremos inmersos en el litigio, encaminada a hacer que la atención del operador jurisdiccional se enfoque tanto en sus argumentos defensivos como en los elementos que debiliten la postura de su contraparte, todo ello por supuesto, basado en los medios de prueba acopiados, lo cual se verá reflejado en la decisión de fondo en la órbita sustantiva más que en el aspecto formal.

De esa manera, ya retomando lo concerniente a este caso, es evidente que la valoración del despacho guardaba identidad con lo esbozado por el Ministerio de Defensa – FAC al momento en que contestó la demanda, por lo que la aludida desatención no cobró consecuencias que ameriten adoptar medidas correctivas lo que se entrelaza con lo explicado anteriormente, de tal suerte que cualquier actuación de esa índole resultaría inoficiosa y conllevaría a una innecesaria dilación, contraviniendo los principios de economía procesal y celeridad, además de significar un desgaste al aparato de justicia.

De modo que se dará continuidad al curso procesal por lo que se concederá el recurso de apelación propuesto por parte del demandado Municipio de La Vega Cundinamarca en el efecto suspensivo, en aplicación de lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 243 del cpaca de tal suerte que se dispondrá que por secretaría se remita el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que sea desatado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

RESUELVE:

1º. No corregir la sentencia proferida el 6 de junio de 2022.

2º. Para ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), en el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación presentado por el demandado municipio de La Vega Cundinamarca.

3º. Por secretaría remítase el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ**

DABZ

| |
|---|
| <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>22</u> de fecha: <u>11 de julio de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

**Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2849b650c52255ab842b351b55c99aa0416a48967a2723e6ad4521cc3cd3d84**

Documento generado en 08/07/2022 01:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**